

CONTESTACIO DE DEMANDA RADICADO 2019-00984-00

diana cordoba solarte <dianita.0217@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 2:07 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION + PODER + REGISTROS CIVILES.pdf; MEMORIAL JUZGADO.docx;

SEÑOR:
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

RDICADO: 76001 4003014-**2019-00984-00**
REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONNY CALLE RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: HERIBERTO SANABRIA Y HEREDEROS.

DIANA YURANNI CORDOBA SOLARTE, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.509.790 expedida en Florida (Valle del Cauca), abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 189.653 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico dianita.0217@hotmail.com actuando en nombre y representación de los señores **OSCAR MARINO SANABRIA ASTUDILLO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendro de Florida – Valle- quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.883.785 y reside en Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendros de Florida Valle. Correo electrónico ing.jennifer21@gmail.com **GABRIEL SANABRIA ASTUDILLO** persona mayor de edad, domiciliado y residente en Florida Valle, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.888.342 y reside en Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendros de Florida Valle. Correo electrónico sanabria93-18@hotmail.com **DIANA MARCELA SANABRIA GONZALEZ** persona mayor de edad, domiciliado y residente en Florida Valle, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.114.878.300 y reside en Calle 7 No. 3-50 Barrio Aurora de Florida Valle. Correo electrónico gyessenia70@gmail.com **FAIBER ANDRES SANABRIA ASTUDILLO** persona mayor de edad, domiciliado y residente en Florida-Valle quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.894.266 y reside en Calle 11 No. 3-60 Casa 21 Camino Real de Florida Valle. Mediante el presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito dar contestación a la demanda presentada por el señor **JHONNY CALLE RODRIGUEZ** contra **HERIBERTO SANABRIA Y sus HEREDEROS**. Dentro del proceso de la referencia. Comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, señor **JHONNY CALLE RODRIGUEZ**, de condiciones civiles ya conocidas, se sirva hacer las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la caducidad de la acción cambiaria derivada del título valor base de la ejecución.

SEGUNDO: Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de la ejecución

TERCERO: Declarar, por lo tanto, terminado el proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

QUINTO: Condenar al demandante al pago de las costas y de los perjuicios ocasionados.

HECHOS

PRIMERO: mis poderdante, manifiestan que nunca estuvieron presentes y no les consta, que se tiene a lo que se pruebe en el proceso.

SEGUNDO: mis poderdante, manifiestan que no sabían de la obligación y menos si hubo pago

TERCERO: es cierto que el señor Heriberto Sanabria, falleció el 06 de Septiembre del 2019.

CUARTO: mis poderdante, no les consta y se atienen a o que se pruebe en el proceso.

PRUEBAS

Solicito tener y decretar las siguientes pruebas:

1. La letra de cambio presentado como título de ejecución.
2. La actuación del proceso principal.
3. Las demás que se consideren necesarias para el caso específico.

FUNDAMENTO JURIDICO

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio. 9°. Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra:

A. En el artículo 780 “CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”

B. A su vez el artículo 781 indica “ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”)

11. La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice:

“DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

En el artículo 789 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En el artículo 790 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR.

La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.”

En el artículo 791 “ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA OBLIGADOS ANTERIORES.

La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.”

En lo tocante con el tema de la interrupción de la prescripción se tiene:

A. El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, modificado por la ley 1564 de Julio 12 del 2012 Nuevo Código General del Proceso. Artículo 94: Señala que Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto Admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

B. A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica “INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

C. Y sobre los efectos de la interrupción el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, expresa

El artículo 94 del Código General del Proceso., para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto Admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto Admisorio. De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico.

La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente. De otra parte, la

interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción.

El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural

El artículo 2513 del Código Civil que dice “NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

El artículo 306 del Código Adjetivo Civil expresa “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

DERECHO

Me apoyo en el normado por los arts. 718, 727, 751, 790, inc. final, del C. de Co.; y El artículo 94 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita la recibirá en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 4 No. 11-45 oficina 918 de esta ciudad. Correo dianita.0217@hotmail.com
Celular 3127725582

OSCAR MARINO SANABRIA ASTUDILLO, en la Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendros de Florida –Valle- Correo electrónico ing.jennifer21@gmail.com

GABRIEL SANABRIA ASTUDILLO en Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendros de Florida Valle. Correo electrónico sanabria93-18@hotmail.com

DIANA MARCELA SANABRIA GONZALEZ en Calle 7 No. 3-50 Barrio Aurora de Florida Valle. Correo electrónico gyessenia70@gmail.com

FAIBER ANDRES SANABRIA ASTUDILLO en Calle 11 No. 3-60 Casa 21 Camino Real de Florida Valle.

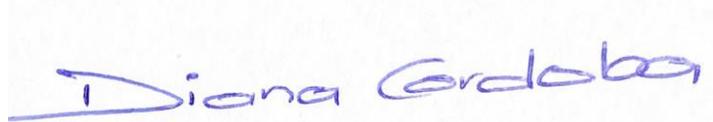
El ejecutante, **JHONNY CALLE RODRIGUEZ** en el sitio indicado en la demanda ejecutiva.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor y copia de este escrito para archivo.

Registros civiles para acreditar parentesco, de mis poderdantes con el señor Heriberto Sanabria, poder debidamente conferido.

Del Señor Juez,



DIANA YURANNI CORDOBA SOLARTE,
C.C. No. 29.509.790 expedida en Florida (Valle del Cauca)
T.P No.189.653 del C. S. de la Judicatura,
Correo electrónico dianita.0217@hotmail.com
[CELULAR 3136669996](tel:3136669996)

CUADERNO

DE

EXCEPCIONES

PREVIAS y MERITO

SEÑOR:
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

RDICADO: 76001 4003014-2019-00984-00
REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONNY CALLE RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: HERIBERTO SANABRIA Y HEREDEROS.

DIANA YURANNI CORDOBA SOLARTE, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.509.790 expedida en Florida (Valle del Cauca), abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 189.653 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico dianita.0217@hotmail.com actuando en nombre y representación de los señores **OSCAR MARINO SANABRIA ASTUDILLO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendro de Florida – Valle- quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.883.785 y reside en Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendros de Florida Valle. Correo electrónico ing.jennifer21@gmail.com **GABRIEL SANABRIA ASTUDILLO** persona mayor de edad, domiciliado y residente en Florida Valle, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.888.342 y reside en Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendros de Florida Valle. Correo electrónico sanabria93-18@hotmail.com **DIANA MARCELA SANABRIA GONZALEZ** persona mayor de edad, domiciliado y residente en Florida Valle, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.114.878.300 y reside en Calle 7 No. 3-50 Barrio Aurora de Florida Valle. Correo electrónico gyessenia70@gmail.com **FAIBER ANDRES SANABRIA ASTUDILLO** persona mayor de edad, domiciliado y residente en Florida-Valle quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.894.266 y reside en Calle 11 No. 3-60 Casa 21 Camino Real de Florida Valle. Mediante el presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito presentar excepciones previas y de mérito a la demanda presentada por el señor **JHONNY CALLE RODRIGUEZ** contra **HERIBERTO SANABRIA Y sus HEREDEROS**. Dentro del proceso de la referencia. se sirva hacer las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la caducidad de la acción cambiaria derivada del título valor base de la ejecución.

SEGUNDO: Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de la ejecución

TERCERO: Declarar, por lo tanto, terminado el proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

QUINTO: Condenar al demandante al pago de las costas y de los perjuicios ocasionados.

EXCEPCIÓN DE MERITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 94 Nuevo Código General del Proceso.: Señala que Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto Admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Señor Juez, hay que tener presente que según el demandante, el señor Heriberto Sanabria Astudillo, firmo letra de Cambio el día 14 de Septiembre del 2017 y tenía una fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 14 de Diciembre del 2017, como se observa en el titulo valor.

El demandante, espero hasta la muerte del señor Heriberto Sanabria; y presenta la respectiva demanda.

El despacho a través del Auto No. 4953 del 9 de Diciembre del 2019, resuelve PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por vía del proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía en contra de Herederos indeterminados del señor HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de JOHNNY CALLE RODRIGUEZ (...)

Señor Juez, obsérvese que su despacho a través del Auto No. 4953 del 9 de Diciembre del 2019, libra mandamiento de pago y ordena la respectiva notificación y si hacemos una pequeña operación aritmética encontramos que han transcurrido mas de un (1) año, donde transcurrió la caducidad y opera la respectiva prescripción, ya que el titulo valor sustento de esta demanda tiene fecha de vencimiento el 14 de Diciembre del 2017. El título en mención tiene una prescripción de tres (3) años y de diciembre al momento de la notificación han transcurrido más de cuarenta y tres (43) meses.

El demandante con la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de conformidad a lo normado en el artículo 94 Código General del Proceso: Señala que Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto Admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

FUNDAMENTO JURIDICO

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio. 9°. Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra:

A. En el artículo 780 “CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”

B. A su vez el artículo 781 indica “ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”)

11. La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice:

“DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

En el artículo 789 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En el artículo 790 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR.

La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.”

En el artículo 791 “ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA OBLIGADOS ANTERIORES.

La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.”

En lo tocante con el tema de la interrupción de la prescripción se tiene:

A. artículo 94 Código General del Proceso: Señala que Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto Admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”.

B. A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica “INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

C. Y sobre los efectos de la interrupción el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, expresa

El artículo 94 del Código General del Proceso., para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto Admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto Admisorio. De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico.

La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente. De otra parte, la

interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción.

El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural

El artículo 2513 del Código Civil que dice “NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

El artículo 306 del Código Adjetivo Civil expresa “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita la recibirá en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 4 No. 11-45 oficina 918 de esta ciudad. Correo dianita.0217@hotmail.com
Celular 3127725582

OSCAR MARINO SANABRIA ASTUDILLO, en la Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendro de Florida –Valle- Correo electrónico ing.jennifer21@gmail.com

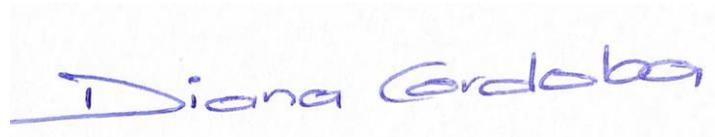
GABRIEL SANABRIA ASTUDILLO en Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendros de Florida Valle. Correo electrónico sanabria93-18@hotmail.com

DIANA MARCELA SANABRIA GONZALEZ en Calle 7 No. 3-50 Barrio Aurora de Florida Valle. Correo electrónico gyessenia70@gmail.com

FAIBER ANDRES SANABRIA ASTUDILLO en Calle 11 No. 3-60 Casa 21 Camino Real de Florida Valle.

El ejecutante, **JHONNY CALLE RODRIGUEZ** en el sitio indicado en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,



DIANA YURANNI CORDOBA SOLARTE,
C.C. No. 29.509.790 expedida en Florida (Valle del Cauca)
T.P No.189.653 del C. S. de la Judicatura,
Correo electrónico dianita.0217@hotmail.com
[CELULAR 3136669996](tel:3136669996)

Diana Yuranni Córdoba Solarte
Abogado
Especialista en Derecho de Familia.



SEÑOR:
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

RDICADO: 76001 4003014-2019-00984-00

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO

Demandante: JHONNY CALLE RODRIGUEZ.

Demandados: HERIBERTO SANABRIA Y HEREDEROS.

OSCAR MARINO SANABRIA ASTUDILLO, persona mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.883.785 y quien reside en Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendros de Florida Valle. Correo electrónico ing.jennifer21@gmail.com, GABRIEL SANABRIA ASTUDILLO persona mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.888.342 y reside en Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendros de Florida Valle. correo electrónico sanabria93-18@hotmail.com DIANA MARCELA SANABRIA GONZALEZ persona mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.114.878.300 y reside en Calle 7 No. 3-50 Barrio Aurora de Florida Valle. correo electrónico gyessenia70@gmail.com FAIBER ANDRES SANABRIA ASTUDILLO persona mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.894.266 y reside en Calle 11 No. 3-60 Casa 21 Camino Real de Florida Valle. Mediante el presente escrito y con nuestro acostumbrado respeto, nos permito informarle que otorgamos poder especial amplio y suficiente a la doctora DIANA YURANNI CORDOBA SOLARTE, persona igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.509.790 expedida en Florida (Valle del Cauca), abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 189.653 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico dianita.0217@hotmail.com para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda y nos represente, del (PROCESO EJECUTIVO) de JHONNY CALLE RODRIGUEZ contra HERIBERTO SANABRIA Y HEREDEROS. Dentro del proceso de la referencia.

Señor Juez, la doctora DIANA YURANNI CORDOBA SOLARTE, queda ampliamente facultado, para contestar la demanda, presentar excepciones, presentar nulidades, presentar pruebas, asistir a todas las audiencias, sustituir el presente poder, reasumir, conciliar, y demás facultades consagradas en el Código General del Proceso y demás facultades para el buen desarrollo de esta mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica en los términos antes señalados.



Diana Yuranni Córdoba Solarte
Abogado
Especialista en Derecho de Familia.



Atentamente,

Oscar Marino Sanabria Astudillo
OSCAR MARINO SANABRIA ASTUDILLO,

C.C. No. 16.883.785 y reside en Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendros de Florida Valle.

Gabriel Sanabria Astudillo

GABRIEL SANABRIA ASTUDILLO

C.C. No. 16.888.342 y reside en Calle 9 No. 8-10 Barrio los Almendros de Florida Valle.

-Diana Sanabria

DIANA MARCELA SANABRIA GONZALEZ

C.C. No. 1.114.878.300 y reside en Calle 7 No. 3-50 Barrio Aurora de Florida Valle.

Faiber Sanabria

FAIBER ANDRES SANABRIA GONZALEZ

C.C. No. 16.894.266 y reside en Calle 11 No. 3-60 Casa 21 Camino Real de Florida Valle.

Diana Córdoba

DIANA YURANNI CORDOBA SOLARTE

C. C. No. 29.509.790 de Florida (Valle)

T.P. No. 189.653 del C. S. de la Judicatura

Acepto.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2849922

En la ciudad de Florida, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Florida, compareció: **GABRIEL SANABRIA ASTUDILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16888342, presentó el documento dirigido a **JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



23z7k1e33mx9
20/05/2021 - 15:59:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA

Notario Única del Círculo de Florida, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7k1e33mx9

Acta 4



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2871708

En la ciudad de Florida, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Florida, compareció: FAJIBER ANDRES SANABRIA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16894266, presentó el documento dirigido a JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Fajiber Sanabria



kdzo490qnm91
21/05/2021 - 14:15:21



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA

Notario Único del Círculo de Florida, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzo490qnm91

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2871708

En la ciudad de Florida, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Florida, compareció: FAIBER ANDRÉS SANABRIA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16894266, presentó el documento dirigido a JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Faiber Sanabria.



kdzo490qnm91
21/05/2021 - 14:15:21



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA

Notario Único del Círculo de Florida, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo490qnm91

Acta 4



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2890407

En la ciudad de Florida, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Florida, compareció: OSCAR MARINO SANABRIA ASTUDILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16883785, presentó el documento dirigido a JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Oscar Marino Sanabria Astudillo



0vmn4okdpzo1
24/05/2021 - 08:13:15



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lucy Constanza Herrera Saavedra



LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA

Notario Único del Círculo de Florida, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmn4okdpzo1

Acta 4



Gabriel Sanabria Astudillo

En la República de Col Departamento de Valle
Municipio de Florida a veintiseis
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos
se presentó Eliberto Sanabria identificado con 2.564.712
(Nombre del declarante)
domiciliado en Florida y declaró

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
que el día veintiseis del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos
nació en el municipio de Florida departamento de Valle
República de Colombia un niño de sexo masculino
a quien se le ha dado el nombre de Gabriel

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 2.00 pm lugar Barrio Abrahán Gajardo
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
Nombre de la madre Enaida Astudillo
Identificada con c.c. de profesión hogar
de nacionalidad Colombiana y estado civil soltero
Nombre del padre Eliberto Sanabria
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con 2.564.712 de profesión Mecánico
de nacionalidad Colombiana y estado civil soltero
Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
Nombre del Médico - Enfermera
o los testigos Jorge Enrique Quintana y Armando Molino
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento _____

El denunciante _____
Los testigos Jorge Enrique Quintana C.C. No. 3.405.705 y Armando Molino C.C. No. 2.564.151
A falta de certificado Médico o de enfermera.
El funcionario que autoriza el registro Armando Molino
FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Acta con firma de funcionario Escrito con Sello y Firma de los Padres
Según Escritura Pública No. 50 de
Fecha Oct-04/91
Col. Florida 9954





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**REGISTRADURIA MUNICIPAL DE
FLORIDA VALLE**

La suscrita registradora municipal del estado civil del municipio de
FLORIDA VALLE CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO CIVIL es fiel
copia tomada del original que reposa en los archivos de esta
Registraduría. TOMO 48 FOLIO 561

VALIDO PARA: Tramites Legales

SE EXPIDE EL 22 MAY 2019

SANDRA JULIETH VILLA CARDONA

Registradora municipal del estado civil

FLORIDA VALLE





NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Damaris Sanabria Ostudillo Reconocido

En la República de Colombia Departamento de Valle
Municipio de Florida (2)

a dieciséis (16) del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y siete se presentó el señor Heliberto Sanabria mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de El Vergano domiciliado en Florida y declaró: Que el día dieciséis (16)

del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y siete siendo las 10 de la noche nació en Casa Urb. de San Nicolás del municipio de Florida República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Damaris Sanabria hijo Nat. Recon. del señor Heliberto Sanabria de 28 años de edad,

natural de Berito República de Colombia de profesión Mecánico y la señora Onaida Ostudillo de 28 años de edad, natural de Florida República de Colombia de profesión Doméstico siendo

abuelos paternos Ampelia Sanabria y abuelos maternos Flora Ostudillo

Fueron testigos Jesús M. Torres y Agustín Sánchez

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Heliberto Sanabria 2564712 Florida (con cédula No.)

El testigo, Jesús M. Torres 2561569 (con cédula No.)
El testigo, Agustín Sánchez 2562717 (con cédula No.)



Bernardo Cadaverop
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Heliberto Sanabria 2564712 Florida
(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)



Bernardo Cadaverop
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

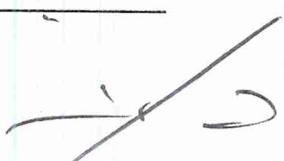
REGISTRADURIA MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

El suscrito registrador municipal del estado civil del municipio de **FLORIDA VALLE** CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO CIVIL es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de esta Registraduria. Tomo 34 folio 440

VALIDO PARA: Tramites legales.

SE EXPIDE EL: 10 SET. 2019




HECTOR ROBER BURBANO CAICEDO
Registraduria Municipal Del Estado Civil
FLORIDA-VALLE



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**REGISTRADURIA MUNICIPAL DE
FLORIDA VALLE**

La suscrita registradora municipal del estado civil del municipio de FLORIDA VALLE CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO CIVIL es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de esta Registraduria.
TOMO 29 FOLIO 409

VALIDO PARA: SUCESION

SE EXPIDE EL: 01 MAR 2021



[Handwritten signature]
REBECA MARIA ROJAS OSPINA
Registradora Municipal del Estado Civil
FLORIDA VALLE



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

REGISTRADURIA MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE
CALLE 9 No. 21-71 - teléfono 2638700 - Florida Valle - floridavalle@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DELSIGLO XXI**

358

NEIVER ASTUDILLO

EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALI, A 29 DEL MES DE Julio DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y 60 SE PRESENTÓ ONEIDA ASTUDILLO

MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, NATURAL DE FLORIDA (VALLE) DOMICILIADO EN CALI, Y DECLARÓ: QUE EL DÍA 20 DEL MES DE Julio DE MIL NOVECIENTOS 60

SIENDO LAS 2P.M. DE LA NACIÓ EN HOSPITAL DEPTAL DEL MUNICIPIO DE CALI, REPÚBLICA DE COLOMBIA, UN NIÑO DE SEXO MASCULINO A QUIEN SE LE HA DADO EL NOMBRE DE NEIVER

HIJO NATURAL DEL SR. DE AÑOS DE EDAD, NATURAL DE REPÚBLICA DE DE PROFESIÓN Y LA SEÑORA ONEIDA ASTUDILLO DE 23 AÑOS DE EDAD, NATURAL DE FLORIDA (VALLE), REPÚBLICA DE COLOMBIA, DE PROFESIÓN HOGAR, SIENDO ABUELOS PATERNOS

Y ABUELOS MATEROS FLORA ASTUDILLO. FUERON TESTIGOS EN FÉ DE LO CUAL

SE FIRMA LA PRESENTE ACTA.

EL DECLARANTE, Oneida Astudillo, c.c.# 29019389 DE Cali

EL TESTIGO, Daniel Flaquez, c.c.# 2.596.515 DE Palmita

EL TESTIGO, [Firma], c.c.# 6140223 DE [Firma]

DR. JOSÉ IGNACIO SOTO E.

NOTARIO 3º

PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 20. DE LA LEY 45 DE 1936, RECONOZCO AL NIÑO A QUIEN SE REFIERE ESTA ACTA COMO HIJO NATURAL Y PARA CONSTANCIA FIRMO.

FIRMA DEL PADRE

FIRMA DE LA MADRE

(FIRMA Y SELLO)

EL NOTARIO TERCERO DE CALI
CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL TOMO 7-60 FOLIO 358 DE ESTA NOTARIA Y QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES (Ley 2a/76)

CALI 21 MAY 2019

NOTARIO DE CALI



Decreto 278 Art 1. de 1972 A peticion del interesado inscrito o su representante NERVEN ASTUDILLA
C.C. 16 880 930
Se expide para 799 Mts legales

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Intendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
81 05 08	00 2 88

5436984

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaria Unica	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría La Florida	5 Código 6415
------------------------	--	---	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido Sanabria	7 Segundo apellido Gonzalez	8 Nombres Faiber Andres
SEXO	9 Masculino o Femenino Masculino	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País Colombia	15 Departamento, Int. o Com. Valle	16 Municipio La Florida

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Carrera 17 # 5-28	18 Hora 8 a.m.
	19 Documento presentado - Antecedente (Cart. médico, Acta par. oq, etc.) Dos testigos	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellidos (de soltera) Gonzalez	23 Nombres Italia
	25 Identificación (clase y número) c.c.# 29.503.454 Florida-V	26 Nacionalidad Colombiana
PADRE	28 Apellidos Sanabria	29 Nombres Eliberto
	31 Identificación (clase y número) c.c.# 2.564.712-Florida Valle	32 Nacionalidad Colombiana

TESTIGO ANTE	34 Identificación (clase y número) c.c.# 2.564.712 Florida-Valle	35 Firma (autógrafa) <i>Eliberto Sanabria</i>
	36 Dirección postal Carrera 17 # 5-28 Florida	37 Nombre: Eliberto Sanabria
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) c.c.# 6.298.870 Florida-Valle	39 Firma (autógrafa) <i>Ramiro Trujillo</i>
	40 Domicilio (Municipio) Carrera 16 # 10-42 Florida	41 Nombre: Ramiro Trujillo
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) c.c.# 29.895.634 Trujillo	43 Firma (autógrafa) <i>Mariela Sanz</i>
	44 Domicilio (Municipio) Carrera 17 A # 17 A 37 Florida	45 Nombre: Mariela Sanz viuda de Vanegas
FECHA DE REGISTRO	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 19	47 Mes Mayo	48 Año 1981

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.



[Handwritten signature]
Firma del padre que hace el reconocimiento

[Handwritten signature]
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Contrato matrimonio civil.
Con la Señora Claudia
Villana Hincapié Sal.
Según Escritura pública #
227 - Agosto - 12 - 2005
en la Notaría Unica de
Florida valle. *[Signature]*

OFICINA REGISTRO CIVIL

INSCRITO

SEXO

LUGAR DE NACIMIENTO

DATOS DEL NACIMIENTO

MADRE

PADRE

DENUNCIANTE

TESTIGO

TESTIGO

FECHA DE INSCRIPCIÓN



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

La suscrita registradora municipal del estado civil del municipio de FLORIDA VALLE CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO CIVIL es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de esta Registraduría. 25 SET. 2019
TOMC 91 FOLIO 5436984

VALIDO PARA: Tramites legales

SE EXPIDE EL: 25 SET. 2019

MARIA DIOMIZIS SALDAÑA RENGIFO
Registradora municipal del estado civil
FLORIDA VALLE



REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica 2) Parte compl.
 88 03 15 50690

12477950



3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA UNICA DEL CLO
 4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría FLORIDA (VALLE)=
 5) Código 6415

SECCION GENERAL

6) Primer apellido SANABRIA A.
 7) Segundo apellido GONZALEZ.
 8) Nombres DIANA MARCELA
 9) Masculino o Femenino FEMENINO
 10) Masculino Femenino
 FECHA DE NACIMIENTO 11) Día 15 12) Mes MARZO 13) Año 1.988
 14) País COLOMBIA 15) Departamento, Int., o Com. VALLE 16) Municipio FLORIDA

SECCION ESPECIFICA

17) Ciudad, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento VEREDA EL PEDREGAL FLORIDA (VALLE)
 18) Hora 6y30 A.
 19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)
 20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
 21) No. licencia
 22) Apellidos (de soltera) GONZALEZ
 23) Nombres ITALIA
 24) Edad actual 30
 25) Identificación (clase y número) c.c.No.=29'503.658 FLORIDA (V)
 26) Nacionalidad COLOMBIANA 27) Profesión u oficio HO GAR.
 28) Apellidos SANABRIA
 29) Nombres ELIBERTO
 30) Edad actual 48
 31) Identificación (clase y número) c.c.No.=2'564.712 FLORIDA (V)
 32) Nacionalidad COLOMBIANO 33) Profesión u oficio COMERCIANTE

34) Identificación (clase y número) c.c.No.= 2'564.712 FLORIDA (VALLE)
 35) Firma (autógrafa) *Eliberto Sanabria*
 36) Dirección postal y municipio VEREDA EL PEDREGAL FLORIDA (V)
 37) Nombre: ELIBERTO SANABRIA
 38) Identificación (clase y número) c.c.No.= 29'510,078 FLORIDA (V)
 39) Firma (autógrafa)
 40) Domicilio (Municipio) CORREGIMIENTO CHOCOSITO FLORIDA (V)
 41) Nombre: HILDA MARIA SANCHEZ DE G.
 42) Identificación (clase y número) c.c.No.=29'510.178 FLORIDA (V)
 43) Firma (autógrafa) *Ana Isolina Guzmán de Ch.*
 44) Domicilio (Municipio) CORREGIMIENTO CHOCOSITO FLORIDA (V)
 45) Nombre: ANA ISOLINA GUZMAN DE CH.
 (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
 46) Día 04 47) Mes ABRIL= 48) Año 1.988

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario que autoriza el registro
 FOLIO NE IP10 - 0 VI 77





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

La suscrita registradora municipal del estado civil del municipio de FLORIDA VALLE CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO CIVIL es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de esta Registraduria.
TOMO 126 FOLIO 12477950

VALIDO PARA: Sucesión

SE EXPIDE EL: 02 MAR 2021




REBECA MARIA ROJAS OSPINA
Registradora Municipal del Estado Civil
FLORIDA VALLE

REGISTRADURIA MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE
CALLE 9 No. 21-71 - teléfono 2638700 - Florida Valle - floridavalle@registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

SEÑOR:
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

RDICADO: 76001 4003014-**2019-00984-00**
REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONNY CALLE RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: HERIBERTO SANABRIA Y HEREDEROS.

Mediante el presente escrito, le informo que previamente a realizar la contestación de la demanda de la referencia, le corrí traslado a las partes demandante a sus correos electrónicos, los cuales fueron aportados en la demanda, en igual forma le notifique al apoderado de una de las demandadas, notificación que se realiza a los correos electrónicos siguientes:

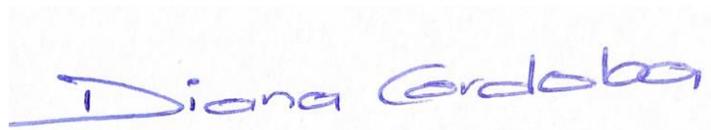
cesarhcalleorozco@hotmail.com

inge.jhonnycalle@hotmail.com

arturogomezmeza@hotmail.com

Adjunto constancia de envió

Del Señor Juez,



DIANA YURANNI CORDOBA SOLARTE,
C.C. No. 29.509.790 expedida en Florida (Valle del Cauca)
T.P No.189.653 del C. S. de la Judicatura,
Correo electrónico dianita.0217@hotmail.com
[CELULAR 3136669996](tel:3136669996)